

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040** Fecha: 28/05/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00236	Ordinario	JOSE NAIRO AMESQUITA BENAVIDES	BANCO DE BOGOTA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	27/05/2021	351	5
41001 4003005 2007 00360	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PUENTES NIEVA	ALFONSO PUENTES NIEVA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas actualizada elaborada por secretaria.	27/05/2021	52	2
41001 4003005 2008 00564	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Juzgado Primero de Familia del circuito de Neiva.	27/05/2021	27	2
41001 4003005 2012 00667	Ordinario	JOSE WIILLIAN CARDOSO OTALORA	MIRYAM CABALLERO Y OTROS	Auto de Trámite corre traslado a las partes para presentar alegaciones, termino 5 días (art.414 del C.P.C.).	27/05/2021	120	1
41001 4003005 2013 00166	Ejecutivo Singular	HUMBERTO MARTINEZ BALAGUERA	GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0712	27/05/2021	37-38	2
41001 4003005 2014 00261	Despachos Comisarios	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	ESPERANZA MOSQUERA LARA	Auto de Trámite Previa a señalar fecha y hora para realizar la comision, se solicita al juez comitente que allegue los linderos del bien inmueble a secuestrar. OFIICIO N° 0724	27/05/2021	17	1
41001 4003005 2017 00230	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO MANCHOLA CUENCA Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para el dia 22 de julio de 2021 a las 3:00 P.M.	27/05/2021	236-2	1
41001 4003005 2017 00620	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO PA INMUEBLES PITALITO	MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	27/05/2021	127	1
41001 4003005 2017 00642	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. OFICIO N° 0715.	27/05/2021	66-67	1
41001 4003005 2018 00116	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GERARDO OSPINA TOVAR	Auto Resuelve Cesión del Crédito	27/05/2021	68	1
41001 4003005 2018 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA MAYOR CARDOZO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0702	27/05/2021	70-71	1
41001 4003005 2018 00583	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUS ESTHER MEDINA ANDRADE	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de acceder a la petición deprecada, como quiera que la parte interesada puede obtener esta información a través de derecho de petición y no aparece prueba de haberse realizado.	27/05/2021	10	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00688	Ordinario	ARIEL RODRIGUEZ LOZANO	VILLANERY RAMIREZ ORTIZ	Auto pone en conocimiento Lo informado por la CAMRA DE COMERCIO DE NEIVA.	27/05/2021	96	1
41001 4003005 2018 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JEFFERSON CIFUENTES MOSQUERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0696. De otro lado, el Juzgado se abstiene de ordenar la retención del vehículo, toda vez que ya se ordenó la retención, sin que a la fecha haya sido retirado el oficio.	27/05/2021	22	2
41001 4003005 2019 00072	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ANDREA PERDOMO SOTO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0700.	27/05/2021	17-18	2
41001 4003005 2019 00124	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	YURANI ALEIDA SILVA CADENA	COPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS	Auto resuelve solicitud DISPONE INFORMAR AL INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA Y ORDENA PAGAR DEPOSITO JUDICIAL	27/05/2021	423-4	4
41001 4003005 2019 00146	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE TORRENTE, PROPIETARIO DE ALMACEN Y PAPELERIA CARTAGENA	ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS	Auto decide recurso	27/05/2021	73-77	2
41001 4003005 2019 00147	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO	WILBER ANDRES CASTAÑEDA VIVAS	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de medida cautelar. D.C. N° 015	27/05/2021	49-50	2
41001 4003005 2019 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto ordena comisión Al Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia -Huila para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar. D.C. 014	27/05/2021	44-45	2
41001 4003005 2019 00243	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	27/05/2021	52	1
41001 4003005 2019 00277	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EREIDA TOLE QUESADA	Auto Resuelve Cesión del Crédito	27/05/2021	88	1
41001 4003005 2019 00324	Ejecutivo Singular	RICARDO LASO CUBILLOS	YAQUELINE SOLANO MORALES Y OTRO	Auto de Trámite El juzgado se abstiene por ahora de tramitar lo solicitado, hasta tanto se acredite que la medida cautelar sobre el inmueble fue levantado por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.	27/05/2021	42	2
41001 4003005 2019 00336	Despachos Comisarios	COMESTIBLES ITALO	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de auxiliar la comisión, toda vez que advierte el despacho que la ubicación del bien inmueble es el municipio de Campoalegre - Huila, por lo tanto el juzgado carece de competencia para su práctica.	27/05/2021	16	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00466	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO MOSQUERA SALAS	MARIA DE LOS ANGELES CELIS ROJAS Y OTRO	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de correr traslado del avaluo que ha sido presentado, toda vez que aun no se ha practicado el secuestro del bien inmueble.	27/05/2021	40	2
41001 4003005 2019 00602	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIVER MARTINEZ CASTAÑO Y OTRO	Auto de Trámite El despacho ordena librar nuevamente el oficio dirigido al pagadaor del FOPEP. OFICIO N° 0701	27/05/2021	56	2
41001 4003005 2019 00614	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	JAIRO MORALES ZAMBRANO Y OTRA	Auto decide recurso	27/05/2021	51-55	2
41001 4003005 2019 00710	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LINA MARYURY GONZALEZ CORRALES	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	27/05/2021	30	1
41001 4003005 2019 00728	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIA DEL PILAR HURTADO GAITAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0697	27/05/2021	29	2
41001 4003005 2020 00124	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCEDES LOZANO SILVA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	27/05/2021	83	1
41001 4003005 2020 00230	Verbal Sumario	SOCIEDAD PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A. PROMOHUILA S.A.	LUZ ANGELA CORTES Y OTROS	Auto pone en conocimiento Lo inofrmado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	27/05/2021	184	1
41001 4003005 2020 00257	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN BARRAGAN CAVIEDES	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble obejto de la medida cautelar. D.C. 013	27/05/2021	129	1
41001 4003005 2020 00274	Ejecutivo Singular	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE	UNION TEMPORAL VIAS HUILA 2019 Y OTROS	Auto resuelve Solicitud DEBE CANCELAR EL ARANCEL DE DESARCHIVO	27/05/2021		
41001 4003005 2020 00353	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO	Auto 468 CGP	27/05/2021	142-1	1
41001 4003005 2020 00355	Verbal	GRACIELA COLLAZOS ROJAS	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA Y OTRO	Auto de Trámite	27/05/2021	383	2
41001 4003005 2020 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO CORREA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	27/05/2021	85	1
41001 4003005 2020 00395	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BENJAMIN CASTILLO ERAZO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	27/05/2021	62	2
41001 4003005 2021 00016	Despachos Comisarios	CLAUDIA RODRIGUEZ MANRIQUE EN REPRESENTACION DEL MENOR ANDRES FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ	JAVIER CASTAÑO CUELLAR	Auto de Trámite Previamente a auxiliar la comision, se solicita al juzgado comitente que se allegue copia de la providencia que confiere la comision y del auto que admite la demanda.	27/05/2021		1
41001 4003005 2021 00024	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ELBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO	Auto decide recurso	27/05/2021	53-58	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00093	Ejecutivo Singular	NEFROUROS MOM S.A.S.	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA E.S.S. EPSS.	Auto decide recurso	27/05/2021	92-99	2
41001 4003005 2021 00095	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAEL RIVERA PERDOMO	Auto de Trámite Se abstiene por el momento de dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución por no reunirse los presupuesto del art.468 Num. 3o. del C.G.P.	27/05/2021	224	1
41001 4003005 2021 00175	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 739 OFICINA DE REGISTRO	27/05/2021	165-1	1
41001 4003005 2021 00187	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICHARD OLBRANYAR CUELLAR YARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2021		1
41001 4003005 2021 00187	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICHARD OLBRANYAR CUELLAR YARA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0717, N° 0723	27/05/2021	3-4	2
41001 4003005 2021 00210	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEIDA PATRICIA CHARRY CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2021	39-41	1
41001 4003005 2021 00210	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEIDA PATRICIA CHARRY CASTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0718, N° 0719	27/05/2021	4-6	2
41001 4003005 2021 00216	Ordinario	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	ECOOPSOS EPS S.A.S.	Auto inadmite demanda	27/05/2021	6405	1
41001 4003005 2021 00221	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EINSENHAER LOPEZ VARGAS	Auto inadmite demanda	27/05/2021	130	1
41001 4003005 2021 00224	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER PULIDO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA	27/05/2021	73	1
41001 4003005 2021 00227	Ejecutivo Singular	V & V INGENIERIA LTDA.	PROFESIONALES EN PROYECTOS Y CONSTRUCCION - PRODECO S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/05/2021	18-19	1
41001 4003005 2021 00235	Verbal Sumario	ELCIRA LEITON DE CANTILLO	HEREDERO DEL EXTINTO VICTOR FELIX CANTILLO PEÑA Y OTROS	Auto inadmite demanda	27/05/2021		1
41001 4003005 2021 00236	Ejecutivo Singular	ANROER DEL HUILA	LINDA KATHERIN GOMEZ TRUJILLO Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	27/05/2021	25-26	1
41001 4003005 2021 00238	Ejecutivo Singular	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S	ALCAR SATELITAL S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/05/2021		1
41001 4003005 2021 00240	Otros	MILEIDY VANEGAS GUERRERO	ROSA ELENA GUERRERO	Auto concede amparo de pobreza a la solicitante Mileidy Vanegas Guerrero y se dispone oficiar a la defensoria del pueblo para la designación de un apoderado.	27/05/2021	30-31	1
41001 4003005 2021 00244	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00244	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0706	27/05/2021	2-3	2
41001 4003005 2021 00245	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES PÉRDOMO CASTRO	TECHNICAL SERVICE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2021		1
41001 4003005 2021 00245	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES PÉRDOMO CASTRO	TECHNICAL SERVICE SAS	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0720, N° 0721	27/05/2021	8	2
41001 4003005 2021 00255	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DANIEL HERNANDO POSADA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2021		1
41001 4003005 2021 00255	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DANIEL HERNANDO POSADA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0722	27/05/2021	2-3	2
41001 4003005 2021 00256	Ejecutivo Singular	LUCY ESTHER BOBADILLA GUTIERREZ	HUILA ESTEREO LTDA.	Auto inadmite demanda	27/05/2021		1
41001 4003005 2021 00257	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEMO OLI SERVICES S.A.S. Y OTRO	Auto inadmite demanda	27/05/2021		1
41001 4003005 2021 00258	Ejecutivo Singular	CREDIVALEORES - CREDISERVICIOS S.A.	ARMANDO BOBADILLA CARVAJAL Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	27/05/2021		1
41001 4003009 2018 00253	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OSCAR ANDRES ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem	27/05/2021	48	1
41001 4003009 2018 00754	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0711	27/05/2021	90-91	2
41001 4003009 2018 00785	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALEJANDRO POLANCO Y OTRO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	27/05/2021	315	1
41001 4003009 2018 00863	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S. A. FINANCIANDO S. A.	HUGO ALEXANDER CHARRY	Auto de Trámite Deja sin valor legal las constancias decretariales del 11 y 12 de marzo de 2021 vistas a folio 109, y niega solicitud de correr traslado liquidación elaborada por secretaría.	27/05/2021	114-1	1
41001 4003009 2019 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO	Auto pone en conocimiento Lo informado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.	27/05/2021	56	1
41001 4023005 2014 00061	Abreviado	BANCO FINANDINA S.A.	ECAPIETROL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ECAPIETROL SAS	Auto ordena comisión Al Juzgado Promisucu Municipal de la Cruz - Nariño. D.C. 014	27/05/2021	49	2
41001 4023005 2015 00503	Ejecutivo Singular	HERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	ROBINSON YUCUMA ARCE	Auto requiere Al Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva . OFICIO N° 0708	27/05/2021	32-33	2

ESTADO No. **040**

Fecha: **28/05/2021** 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2012-00236-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO en memorial que antecede, el Juzgado procede a relevarla, y a designar como PERITO al abogado Sandra Cristina Polanía Álvarez, quien sigue en turno en la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara dicho nombramiento mediante mensaje de datos, o por el medio mas expedito.

La aceptacion de la designacion deberá enviarse al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 27 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2007-00360

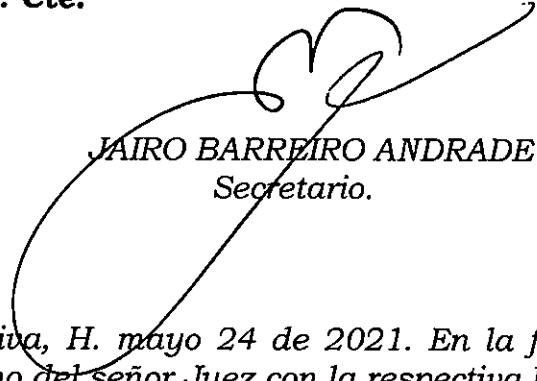
J.B.A.

LIQUIDACION ACTUALIZADA DE COSTAS

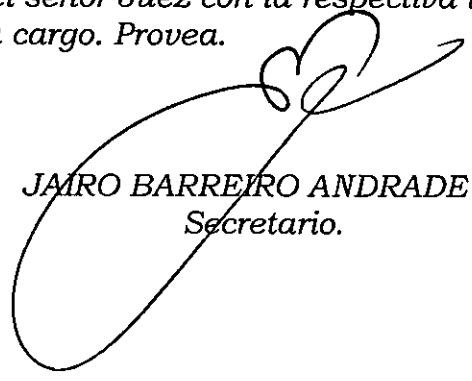
SECRETARÍA. Neiva, mayo 24 de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que antecede., se procede por Secretaría a la siguiente liquidación actualizada de costas a favor del demandante y a cargo de la demandada, a saber:

Vr. Condena anterior.....	\$1.096.944.
Vr. Pago Oficina Registro.....	\$ 37.500.
Vr. Pago del impuesto predial	\$ 3.798.972.
TOTAL:	<u>\$4'933.416.</u>

SON: Cuatro Millones novecientos treinta y tres Mil cuatrocientos dieciséis Pesos M. Cte.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARÍA. Neiva, H. mayo 24 de 2021. En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación actualizada de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2007-00360



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2008-00564-00

Póngase en conocimiento a las partes del proceso y sus apoderados lo informado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA en su oficio N 0791 de fecha 07 de mayo de 2021 visto a folios 25 - 26 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 11/05/2021.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

24

URGENTE REMITO OFICIOS Proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA con C.C. No. 36.300.864 contra EDUARDO OSORIO BERMUDEZ con C.C. No. 1.716.602. Radicación No. Rad. 41001 31 10 001 2015 00172 00

Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 7:43 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

U 2 archivos adjuntos (480 KB)

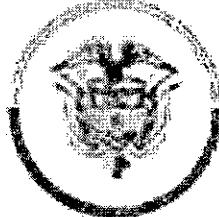
2015-00172 OFICIO LEVANTA EM BARGO REMANEN TE No. 792.pdf; 2015-00172 OFICIO LEVANTA EM BARGO REMANEN TE No. 791.pdf;

Atendiendo lo ordenado por la secretaría de este despacho judicial y para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito remitir el presente documento adjunto.

Cordialmente le saluda

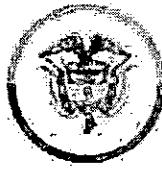
**JULIO ANDERSON CARTAGENA PADILLA
CITADOR JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia de Neiva Oficina 203**

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva
Palacio de Justicia Edificio Rodrigo Lara Bonilla
Carrera 4 No. 6 - 99 oficina 203
Email: famo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, mayo 7 de 2021

OFICIO No. 0791

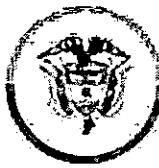
Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

REF. Proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por **MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA** con C.C. No. 36.300.864 contra **EDUARDO OSORIO BERMUDEZ** con C.C. No. 1.716.602. Radicación No. Rad. 41001 31 10 001 2015 00172 00.

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de marzo del año en curso, a cada uno de ustedes informo que se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CITADO EN REFERENCIA** por pago total de la obligación y en consecuencia, se **ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** solicitada dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra el aquí demandado **EDUARDO OSORIO BERMUDEZ**, radicado en su digno despacho judicial bajo el No. 2008-00564. Medida que fue comunicada por este despacho mediante oficio No. 160 del 29 de enero de 2019 y por ustedes atendida mediante su oficio No. 374 del 7 de febrero de 2019.

Atendiendo las especiales condiciones de salud y restricciones a la movilidad derivadas de COVID-19, a usted informo que en general, cualquier solicitud o recurso deberá ser enviado exclusivamente al correo fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Finalmente, informo a usted que la validación de la firma electrónica de éste documento, podrá realizarla a través del portal Web de la Rama Judicial o Ingresando a través de la dirección electrónica:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Atentamente,

Firmado Por:

**RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5240085cf9ca03394024498fe18cba35c0166d6723d2ceaf1c9e76029e1b588
Documento generado en 10/05/2021 03:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 27 MAY 2021

RAD.2012-00667

Precluido como se encuentra el término probatorio dentro del presente proceso, dése traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones. (Art. 414 del C. de P. Civil.)

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2013-00166-00

Atendiendo la solicitud que anteceden, y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 1º ídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-2375**, denunciado como de propiedad del demandado señor **GUSTAVO ADRIAN RENZA ORTIZ** con **C.C. 7.699.942**. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2014-00261-99

Previamente a señalar fecha y hora para auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe – Huila** (Comisorio Nº 010 de radicado 2014-00261-00), solicitase al Juez Comitente allegue los linderos del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-230862**, para efectuarse la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

DFAE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RAD: 2017-00230-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del P, fíjese la hora de las tres de la tarde del día 22 _____ del mes Julio _____ de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-64175** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 6 B N° 24 - 67 Manzana LL lote lote N° 16 Urbanización "La Gaitana" hoy Calle 6 B N° 24 A - 67 de la ciudad de Neiva siendo propietarios los aquí demandados **MARÍA VIANEY CUENCA RIVERA** con **C.C 36.151.973**, **JORGE ALBERTO MANCHOLA CUENCA** con **C.C 7.716.608** y **MARIO ANDRÉS MANCHOLA CUENCA** con **C.C 7.712.051** que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$345.551.000,oo)** dentro del presente proceso.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del

avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

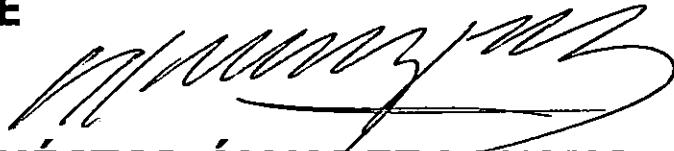
El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaria se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



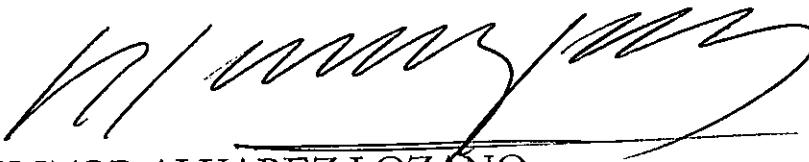
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 27 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00620

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 24 de mayo de 2021.-

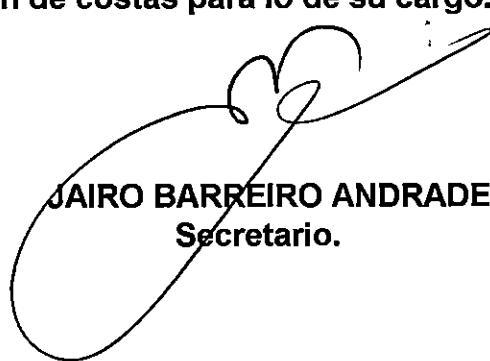
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.630.758
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 5.200
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 6.635.958


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Mayo 24 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2017-00620



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2017-00642-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA a través del oficio Nº 2018-00948/913 de fecha 13 de mayo de 2021, bajo el radicado 2018-00948-00, toda vez que si bien es cierto fueron decretadas medidas cautelares, a la fecha no se encuentran efectivizadas.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

Rad: 2018-00116-00

Atendiendo el memorial visto a folios 45 a 67 del presente cuaderno,
el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Representante Legal para fines judiciales del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** ahora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** -**CEDENTE** a **RF ENCORE S.A.S.** - **CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial visible a folios 45 a 67.

SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, notifíquese al señor **GERARDO OSPINA TOVAR** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago (fl.24).

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2018-00583-00

El juzgado se abstiene de acceder a la petición vista a folio 9 del presente cuaderno, como quiera que la parte interesada puede obtener esta información a través de derecho de petición a dicha entidad y no aparece prueba de haberse realizado.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2018-00688-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA en el correo electrónico enviado a este despacho judicial el día 22/04/2021 a través del Oficio de fecha 21 de abril de 2021, visto a folios 95 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-

mehp



**Cámara de Comercio
del Huila**

Neiva, 21 de abril de 2021

Señor
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
Secretaria
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva (H)

Asunto: respuesta a solicitud de información

Cordial saludo,

De la manera más atenta damos respuesta a la petición del asunto radicado a través de nuestro buzón virtual el día 13 de abril de 2021 en los siguientes términos:

La CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR identificada con Nit 813,003,132-7 actualmente tiene su inscripción cancelada en razón a que el día 25 de julio de 2017 previo control de legalidad de acuerdo a los lineamientos que rigen la materia través de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio num. **2.2.2.2.1**, fue registrada la solicitud de liquidación de dicha organización aprobada mediante acta 05 de asamblea general de asociados extraordinaria de fecha 17 de julio de 2017; registro que venía precedido de la inscripción de la disolución del mismo ente aprobado mediante acta 01-2017 de asamblea extraordinaria de asociados de fecha 26 de enero de 2017.

También es importante mencionar que con ocasión del control de legalidad adelantado a los actos anteriormente mencionados no se evidenció causal de abstención del registro conforme lo preceptúa el núm. 1.1.1 de la norma reglamentaria anteriormente citada.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

NESTOR FABIAN GOMEZ VANEGAS
Abogado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2018-00753-00

Teniendo en cuenta la petición de medida cautelar que antecede, por ser procedente de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con los arts. 466 y 593 numeral 5º del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo seguido a los demandados **YEFERSON CIFUENTES MOSQUERA** con **C.C. 1.075.243.407** y **LADY BIBIANA ARIAS** con **C.C. 36.069.589**, adelantado por **COBRANZAS y FINANZAS S.A.S.**, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2019-00479-00.

Líbrese el oficio a la respectiva entidad.

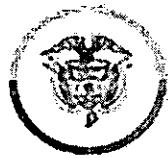
2.- De otro lado, el Juzgado **SE ABSTIENE** de ordenar la retención del vehículo de placa **OQG - 09E**, toda vez que mediante auto de fecha 15 de enero de 2019 (fl 13 del presente cuaderno), se ordenó la retención del mencionado automotor, librándose para ello el oficio N° 0045 del mismo día, mes y año (fl 14 del presente cuaderno), sin que a la fecha haya sido retirado, razón por la cual este despacho judicial le informa al apoderado de la parte demandante, que dicho oficio será remitido al correo electrónico menev.oac@policia.gov.co aportado por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

RAD: 2019-00124-00

Teniendo en cuenta lo informado en memorial que antecede por el liquidador designado en este asunto, Dr. CARLOS TORRES ORTIZ, en el que informa que la Administradora del Parqueadero Las Ceibas, canceló a la Secretaría de Hacienda Departamental el valor de \$2.303.311 correspondiente a la adjudicación que le correspondía a ésta sobre el vehículo otorgado como garantía en este asunto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA (RIVERA), que dentro del pretenso Proceso de Liquidación Patrimonial de la señora YURANI ALEIDA SILVA CADENA C.C.26.423.608, se dispuso otorgar al PARQUEADERO PATIOS LAS CEIBAS el derecho de dominio del vehículo marca CHEVROLET línea AVEO L, de placa GGN939. Líbrese el oficio respectivo, con el fin de que se efectúe la transferencia de dominio del vehículo en mención a favor del PARQUEADERO PATIOS LAS CEIBAS NIT.900.568.105-8, envíese copia de la providencia fechada el 22 de septiembre de 2020, a fin de que se realice la inscripción pertinente en el registro del automotor aludido.

SEGUNDO: De otro lado, encontrándose acreditado el pago efectuado por el abogado CARLOS TORRES ORTIZ a favor de la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por valor de \$434.089, se dispone realizar la cancelación del depósito judicial que por dicho valor se encuentra consignado a órdenes del presente proceso. Lo anterior se hará a través del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

RAD: 2019-00146-00

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem del demandado ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS contra el auto de fecha 04 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Manifestó el auxiliar de la justicia que el despacho libro mandamiento de pago el 4 de marzo de 2019, por la suma de \$1.250.550 correspondiente a capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de mayo de 2017 hasta el 2 de julio de 2017, más los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el 3 de julio de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Que mediante auto del 27 de febrero de 2020 fue designado como curador ad-litem del demandado ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS y mediante mensaje de datos del 12 de febrero de 2021 recibió del Juzgado el oficio No. 00239 del 10 de febrero, requiriéndolo para que tomara posesión como curador ad-litem del demandado; habiendo solicitado al despacho el 16 de febrero de 2021 le enviaran a su correo electrónico copia del expediente para poder asumir la defensa del señor PALACIOS PASCUAS, la cual recibió el día 20 de febrero de 2021.

Adujo que la obligación que se demanda no es actualmente exigible por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción, ya que la acción cambiaria como todo derecho, prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal; y el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Que en el caso que nos ocupa la factura cambiaria debía ser pagadera el 2 de julio de 2017 y de esa fecha a los días que ahora transcurren, han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Señaló que el artículo 94 del C.G.P. dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto ad misorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Indicó que en el caso a estudio, dicha notificación no sucedió en el término señalado, pues el auto de mandamiento de pago fue librado el 4 de marzo de 2019 y el demandado se notificó mediante curador ad-litem el día 20 de febrero de 2021, día en que se le puso en conocimiento el auto referido, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la prescripción de la obligación.

Solicitó recovar el auto atacado, por cuanto el título valor base de ejecución no contiene los requisitos establecidos en el Código del Comercio y las normas pertinentes del C.G.P., como es contener una obligación que sea actualmente exigible por encontrarse prevista de la prescripción, ya que la factura cambiaria que se demanda venció el 2 de julio de 2017 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, sin que el demandado se hubiera notificado, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

En traslado el mencionado recurso de reposición a la parte demandante, se opuso a la prosperidad del mismo, argumentando que el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago no es dable el decreto de la prescripción del título valor, pues este debe ser resuelto de fondo y además de ello, puede operar en el transcurso del proceso el fenómeno de la interrupción tacita o expresa de la prescripción, de acuerdo a las normas y situaciones que la regula.

Que alegar la prescripción no es un factor de ataque contra el auto de mandamiento de pago a simple vista, pues la norma define en qué casos se ataca el auto de mandamiento de pago

por vía de recurso de reposición, lo cual en el presente asunto no se vislumbra o sustenta.

Señaló que el curador ad-litem confunde los fenómenos de la prescripción frente al de caducidad, pues el artículo 94 del C.G.P. que cita, guarda relación con la acción judicial y no con el derecho que se encuentra incorporado en el título valor base de la presente ejecución, pues afirma que el mandamiento de pago no se notificó al demandado durante un año contado a partir del día siguiente a su notificación por estado.

Agregó que cumplió a cabalidad con la carga de emplazar al demandado mediante la publicación del edicto correspondiente, lo cual ocurrió el 13 de octubre de 2019; y se sale de las manos el deber de impulso del proceso, toda vez que el deber de designar curador, comunicarle la designación, exigir dentro del tiempo indicado en la norma el deber de su comparecencia, imponer las sanciones ante la renuencia o silencio, son actos propios de la administración de justicia, cuya carga no puede ser soportada, ni recibir las consecuencias la parte actora.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que decrete el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ciertamente mediante auto de fecha 4 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del señor JORGE ENRIQUE TORRENTE TRUJILLO y en contra del señor ABEL ANDRÉS PALACIOS PASCUAS por considerar el Despacho que las sumas de dinero contenidas en la factura de venta No. 5-65497 base de recaudo reunía los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Aunado a ello debe tenerse en cuenta que con base en el artículo 2513 del Código Civil el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio.

Frente al recurso de reposición propuesto por el curador ad-litem del demandado ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS, para que se declare la prescripción de la acción cambiaria al tenor del artículo 784 a 789 del C de Comercio diremos que dicho

recurso no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones.

En primer lugar, según lo previsto por el artículo 282 del C.G.P. en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Significa lo anterior que la prescripción deberá alegarse en la contestación de la demanda como excepción de fondo o de mérito, ya que el juez no la puede reconocer de oficio así se halle probada.

En segundo lugar, no se puede alegar la prescripción como excepción previa porque el artículo 100 del C.G.P. no la contempla en ninguno de sus once numerales, precisando además que según el artículo 442 numeral 3 *ibidem* los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En tercer lugar, el artículo 784 del Código de Comercio, establece con claridad meridiana que contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las excepciones indicadas en sus 13 numerales, dentro de los cuales en el numeral 10 se contempla la prescripción.

En efecto, establece el numeral 10 de la preceptiva en cita "las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción".

Así las cosas, es claro para esta instancia judicial que el recurso de reposición propuesto para que se declare la prescripción de la acción cambiaria debe negarse, porque este no es el medio procesal para su invocación y reconocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por el curador ad-litem del demandado ABEL ANDRÉS PALACIOS PASCUAS, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDA: RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA para que defienda los

intereses del demandado ABEL ANDRES PALACIOS PASCUAS,
en su calidad de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2019-00147-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (folio 48 C-2), y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019, este juzgado ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que ya se encuentra embargado dentro del proceso, sin que a la fecha se haya practicado la misma, el juzgado ordena librar nuevamente despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **200-209201**, de propiedad del demandado **WILBER ANDRÉS CASTAÑEDA** con **C.C. 7.704.452**, ubicado en la Calle 21 Sur Nº 28 - 71 Conjunto Residencial Terravento Segunda Etapa Parqueadero Trece (13) Bloque B de la ciudad de Neiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 ibídem, se comisiona al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades incluso las de asignar honorarios al auxiliar de justicia, a fin de que realice la diligencia.

NÓMBRESE como secuestre al (a) señor (a) **EDILBERTO FARFÁN GARCÍA**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que ordenó la comisión, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y copias de los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2019-00223-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº204-12815** de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO LIZCANO ZAMBRANO** con **C.C. 7.686.255**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TESALIA - HUILA**, con amplias facultades como las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2019-00243-00

Póngase en conocimiento a las partes del proceso y sus apoderados lo informado por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA en su oficio N° 2019/464/840 de fecha 03 de mayo de 2021 visto a folios 47 - 51 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 06/05/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

2019-00464 (RAFAEL SALAS CASTRO vs RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ)-OF.
840 Y 839

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Jue 6/05/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Guillermo Tovar <guillermotovar1190@gmail.com>

3 archivos adjuntos (465 KB)

2019-00464 DEJA SIN EFECTO Y TOMA NOTA.pdf; 2019-00464 OFICIO DEJA SIN EFECTO 839.pdf; 2019-00464 OFICIO REMANENTE 840.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 840 , 839 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila.*

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CÓRTES SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 0464 00

Mediante auto del pasado 18 de marzo, notificado por estado electrónico el 19 de marzo de 2021 se ordenó tomar nota del embargo del remanente solicitado el 01 de marzo de 2021 para el proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado 410014189007-2021-00144-00 entre RAFAEL SALAS CASTRO VS RODRIGO ALBERTO CÓRTES SÁNCHEZ, decisión que fue comunicada mediante oficio de 18 de marzo de 2021 No. 2019-00464/ 493.

Sin embargo, en memorial de 27 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante oficio 1683 de 4 de agosto de 2020, también había solicitado el remanente de los dineros que se llegaren a desembargar al aquí demandado para el proceso que cursa allí bajo el radicado 2019-00243, situación que de conformidad con el art 466 de CGP debe ser revocada, pues en su inciso tercero se señala:

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”

Así, al haber sido primero decretado y comunicado el embargo del remanente por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, resulta necesario dejar sin efecto la anotación de tomar nota del embargo del remanente realizada en favor del proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado 2021-00144-0, y en su lugar tomar nota del embargo de remanente decretado inicialmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto del pasado 18 de marzo, notificado por estado electrónico el 19 de marzo de 2021, por medio del cual se tomó nota del embargo de remanente solicitado por este Despacho con destino al proceso que cursa bajo el radicado 410014189007-2021-00144-00, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

- Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí decidido con copia del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

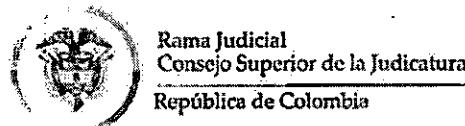
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila.*

2. **TOMAR NOTA** del embargo del **REMANENTE** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **RODRIGO ALBERTO CORTÉS SÁNCHEZ** con C.C. 7.717.443 dentro del proceso que nos ocupa, peticionado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso seguido en su contra por **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO**, radicado al No. 2019-00243-00. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

RODALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila.*

Neiva H., Mayo 03 de 2021

Oficio No.2019-00464/ 839

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ciudad

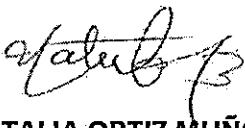
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **RAFAEL SALAS CASTRO** C.C. 1075224696
contra **RODRIGO ALBERTO CORTÉS SÁNCHEZ** con C.C. 7717443

RAD- 41001-41-89-007-2019-00464-00- Al responder indicar esta radicación.

En respuesta a su Oficio No. 274 del 22 de febrero de 2021, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso “...1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 18 de marzo, notificado por estado electrónico el 19 de marzo de 2021, por medio del cual se tomó nota del embargo de remanente solicitado por este Despacho con destino al proceso que cursa bajo el radicado 410014189007-2021-00144-00, de conformidad con lo expuesto en precedencia.(...)- Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí decidido con copia del presente auto.”

Anexo copia del referido auto para lo de su cargo.

Atentamente,


NATALIA ORTIZ MUÑOZ
Escribiente

NOM.

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art. 11 Dto. 806 2020).

C.co guillermotovar1190@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila.*

Neiva H., Mayo 03 de 2021

Oficio No.2019-00464/ 840

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de RAFAEL SALAS CASTRO C.C. 1075224696
contra RODRIGO ALBERTO CORTÉS SÁNCHEZ con C.C. 7717443

RAD-41001-41-89-007-2019-00464-00- Al responder indicar esta radicación.

En respuesta a su Oficio No. 1683 del 04 de agosto de 2020, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso "... **TOMAR NOTA** del embargo del **REMANENTE** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **RODRIGO ALBERTO CORTÉS SÁNCHEZ** con C.C. 7.717.443 dentro del proceso que nos ocupa, peticionado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso seguido en su contra por **MARÍA ISNEY BOBADILLA MORENO**, radicado al No. 2019-00243-00..."

Por lo anterior, tómese nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar e infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

NATALIA ORTIZ MUÑOZ
Escribiente

NOM.

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art. 11 Dto. 806 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

Rad: 2019-00277-00

Atendiendo el memorial visto a folios 66 a 87 del presente cuaderno,
el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Representante Legal para fines judiciales de **BANCOLOMBIA S.A.** –**CEDENTE** a **REINTEGRA S.A.S. –CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial visible a folios 66 a 87.

SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, notifíquese a la señora **MARIA EREIDA TOLE QUESADA** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificada por aviso del mandamiento de pago (fl.54).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.008.552 y T.P.No.101.541 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2019-00324-00

El Juzgado se abstiene por ahora de dar trámite, hasta tanto se acredite que la medida cautelar sobre el inmueble, fue levantado por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, como se afirma por la peticionaria.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2019-00336-99

El Juzgado se abstiene de auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa - Putumayo**, en el comisorio N° 0010 de fecha 05 de abril de 2021, toda vez que una vez revisado el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el folio de matrícula N° **200-260815**, advierte el despacho que la ubicación del inmueble es el municipio de Campoalegre - Huila, vereda Llano Sur y no la ciudad de Neiva, en consecuencia este Despacho carece de competencia para la práctica de la comisión.

En firme esta providencia hágase la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021¹

RADICACIÓN: 2019-00466-00

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. MARIO ANDRÉS ÀNGEL DUSSÁN, el juzgado se abstiene de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 del Código General de Proceso, toda vez que aún no se ha practicado el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **Nº 200-132298**.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

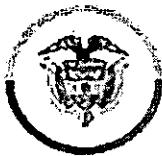
RADICACIÓN: 2019-00602-00

Teniendo en cuenta lo informado por el CONSORCIO FOPEP y la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora, en donde informa que no fue posible dar trámite a la orden de embargo decretada, en razón a que una vez revisado el oficio recibido se logró observar que la expedición es superior a un año, haciendo necesario confirmar el contenido del citado oficio, el despacho **ORDENA** librar nuevamente el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

Rad: 2019-00614-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados JAIRO MORALES ZAMBRANO y MARY LUZ JIMENEZ TRUJILLO contra el auto adiado el 22 de febrero de 2021 que se abstuvo de correr traslado de la contestación y excepciones de fondo propuestas por los demandados en virtud a que fueron presentadas de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente después de mencionar algunas de las actuaciones surtidas dentro de las presentes diligencias, que el día 29 de julio de 2020 se suscribió un acuerdo de pago con sus prohijados y se presentó un memorial donde se solicita de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 11 de diciembre de 2020; y mediante auto calendado el 18 de septiembre de 2020, se tuvo "notificado por conducta concluyente al señor Jairo Morales Zambrano y la señora Mary Luz Jiménez Trujillo del mandamiento de pago dictado en su contra, fechado el 23 de septiembre de 2019"; y en el mismo auto se aceptó la solicitud de suspensión del proceso hasta el día 11 de diciembre de 2020.

Que decretada la suspensión, esta produce los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que los decrete, lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 162 del C.G.P.; es decir, que detiene el conteo para reanudarlo con posterioridad; y como la solicitud de suspensión se

presentó por un tiempo determinado (hasta el 11 de diciembre de 2020), una vez vencido dicho término, la suspensión reanudará de oficio el proceso (inciso 2 art. 163 ibidem).

Agregó que el proceso se reanudó de oficio el 14 de diciembre de 2020, por tanto, los términos (10 días) para la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito comenzaron a contar a partir de dicha fecha, pues los efectos de la notificación por conducta concluyente se encontraban bajo el efecto de la suspensión.

Que ante la indudable causa ilícita del presente proceso y del acuerdo de pago, presentó la contestación de la demanda junto con la formulación de excepciones de mérito el pasado 19 de enero de 2021 vía correo electrónico, es decir, dentro del término al décimo día hábil.

Que en el auto objeto del presente recurso, se resuelve reanudar el proceso por la solicitud presentada por el demandante, lo que contraría directamente con lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, pues el mismo ya había sido reanudado de oficio desde el 14 de diciembre de 2020, ya que se había pactado la suspensión por un tiempo determinado; y que también en la mentada providencia, el Juez se basa para abstenerse de correr traslado a la contestación de la demanda y excepciones, en una constancia secretarial del quince de diciembre de 2020, empero la misma no aparece registrada en la plataforma tecnológica consulta de procesos de la Rama Judicial, ya que la última actuación del año 2020 data del 30 de septiembre de tal año; que no se cumplió con el requisito de publicación de la misma, y el contexto actual por el cual se encuentra inmerso el país, se privilegia el uso de las herramientas tecnológicas, situación que indudablemente no ocurrió.

Que si nos encaminamos a lo decidido en el multicitado auto de fecha 22 de febrero de los corrientes, se puede evidenciar que aún se encuentran corriendo los términos, pues el mismo resuelve reanudar el proceso por la petición presentada por el apoderado del demandante, situación que no se encuentra contemplada en la ley.

Solicitó revocar la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, a través de la cual el despacho se abstuvo de correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas; y en su lugar, proceda al traslado de la misma y su posterior estudio, porque las mismas fueron presentadas en término; y en caso de no prosperar el recurso de reposición, se concede la apelación.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandada no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G.P., que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Acerca de la notificación por conducta concluyente contempla el artículo 301 del Código General del Proceso que "*la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(subrayado nuestro); normativa a partir de la cual se puede establecer la perentoriedad en el cumplimiento de los términos procesales, que no permite ningún otro tipo de interpretación tendiente a su prórroga o cualquier otro aspecto en tal sentido.

En el caso bajo examen, el apoderado de la parte demandada pretende se le tenga como contestada oportunamente la demanda y las excepciones de fondo propuestas, a pesar de haber sido presentada de manera extemporánea como se señaló en el auto objeto de recurso y como se dijo en la constancia secretarial del 15 de diciembre de 2020, que echa

de menos el profesional del derecho en la plataforma tecnológica consulta de procesos de la Rama Judicial, lo cual no es óbice para que se cumplan a cabalidad las normas estipuladas para tal efecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normativa en cita, en el asunto bajo estudio, se tiene que en el escrito visible a folio 19 del expediente (convención y/o acuerdo de pago), los señores JAIRO MORALES ZAMBRANO y MARY LUZ JIMENEZ TRUJILLO, en la cláusula número diez, expresan. DECIMO. Las partes demandadas se dan por notificadas por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del CGP”,, documento que se suscribió el día 29 de julio de 2020, y que fue remitido al correo institucional del Juzgado el mismo día 29 de julio de 2020, tal como se avizora a folio 17 del plenario; por tanto, los demandados quedaron notificados del auto que libró mandamiento de pago en la fecha de presentación del escrito, esto es, se itera el 29 de julio de 2020; siendo evidente que al no haberse recibido oportunamente por parte de esta oficina el referido memorial de contestación y proposición de excepciones, dicha falencia no puede ser legalmente subsanada, pues, de ser así, se estarían prorrogando los términos que para replicar la demanda le confiere la ley a la parte demandada inobservándose de esta manera las reglas de procedimiento.

Al respecto, se debe destacar que de acuerdo a lo previsto en el art. 117 del C. General del Proceso, los términos y oportunidades señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que en el caso que nos ocupa, el plazo de 10 días que le fuera concedido legalmente a la parte demandada para que ejerciera el derecho de contradicción y de defensa, no puede extenderse o prorrogarse de manera caprichosa bajo ningún tipo de argumento, pues, las normas procesales son de orden

61
público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento como lo señala el artículo 13 ibídem.

En tales condiciones, no procederá el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto de fecha 22 de febrero de 2021, y en su lugar, se deberá conceder en el efecto devolutivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – reparto-, el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS DANIEL CORREA ROJAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.067 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandados JAIRO MORALES ZAMBRANO y MARY LUZ JIMENEZ TRUJILLO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 26 del C # 1.

2. **NEGAR** el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de fecha 22 de febrero de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

3.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo que de manera subsidiaria ha sido incoado por la parte demandada, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva –reparto-, con base en lo indicado en precedencia. Envíese el presente proceso vía correo electrónico para que se surta el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 27 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00710

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 24 de mayo de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.796.796
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 3.796.796

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .. Neiva, Huila, Mayo 24 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2019-00710



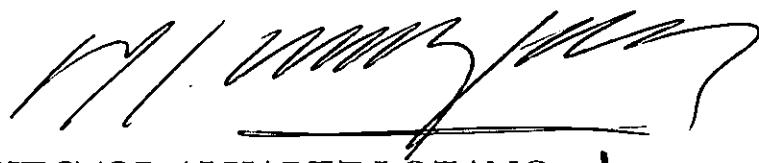
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 27 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2020-00124

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 24 de mayo de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.703.167
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 3.703.167

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA . - Neiva, Huila, Mayo 24 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2020-00124



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2020-00230-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR-0666 de fecha 19 de febrero de 2021 visto a folios 176 - 183 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 26/04/2021.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

JUR-0666

125

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Lun 26/04/2021 10:17 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

JUR-0666 DE 2021.PDF;

PROCESO REIVINDICATORIO

DE PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA SAS PROMOHUILA SAS

CONTRA LUZ ANGELA CORTES, JESUS MARIA CASTILLO Y LICERIO ANDRADE

Melba Tatiana Tovar Roa

Profesional Universitario 01

Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa

3133649415

2020-270

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

218

JUR-0666

Neiva, 19 de Febrero de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 4 No. 6-99 Palacio de Justicia
Neiva (Huila)

Ref. Proceso Reivindicatorio adelantado por Promotora del Desarrollo del Huila S.A.S. -
Promohuila S.A.S. contra Luz Ángela Cortés, Jesús María Castillo y Licerio Andrade.
Rad. 2020-00230-00

Adjunto me permito enviarle el Oficio de Demanda #231 del 10 de Febrero de 2021,
radicado el 15 de Febrero de 2021, debidamente registrado en el folio de matrículas
200-248955. Con turno de Radicación 2021-200-6-2291. Anexo el Certificado de
Libertad y Tradición.

Cordialmente,



Maria Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregnsneiva@supernotariado.gov.co

(27)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 15 de Febrero de 2021 a las 10:39:33 am

73612423

No. RADICACION: 2021-200-6-2291

NOMBRE DEL SOLICITANTE: PROMOUILA SAS CONTRA LUZ ANGELA CORTES Y OTROS

OFICIO N°: 00231 del 10/2/2021 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de NEIVA

MATRÍCULAS: 200-248955

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cantidad...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	E	\$	0 \$0

TURNO CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 58776

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 NEIVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Impreso el 15 de Febrero de 2021 a las 10:39:35 am

73612424

No. RADICACION: 2021-200-1-15299

Asociado al turno de registro: 2021-200-6-2291

MATRÍCULA: 200-248955

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: PROMOUILA SAS CONTRA LUZ ANGELA CORTES Y OTROS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS.

Usuario: 58776

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 840839007-0

RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 01:39:17 pm

73612970

Nº RADICACIÓN: 2021-200-6-2291

NOMBRE DEL SOLICITANTE: PROMOHIUILA SAS CONTRA LUZ ANGELA CORTES Y OTROS

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION _C_ REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO BANCOLOMBIA Nro DCC: 00000109645 FECHA:

19/02/2021 VALOR: \$ 37.500

VALOR DERECHOS: \$20.300

VALOR CERTIFICADOS: \$16.200

Comisión de documental del 3%

\$ 1.125

37.500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 37.500

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

DEMANDA Y CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Usuario: 58775

16/02



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 08:54:02 am

Con el turno 2021-200-6-2291 se calificaron las siguientes matrículas:

200-248955

Nro Matrícula: 200-248955

CÍRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 0106000000970902900000400
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

CALLE 21 SUR # 30-88 CONJUNTO AQUAVIVA APTO 1304 TORRE 1

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 15/2/2021 Radicación 2021-200-6-2291

DOC: ÓFICIO 00231 DEL: 10/2/2021 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO - RAD: 2020-00230-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S. - PROMOHUILA S.A.S. NIT 813002448-4 X

A: ANDRADE LICERIO CC-7691886

A: CASTILLO JESUS MARIA CC-12187821

A: CORTES LUZ ANGELA CC-36174044

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos.

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Usuario que realizó la calificación: 54534.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2021-200-1-15299

Nro Matrícula: 200-248955

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 10:24:22 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 11/3/2016 RADICACIÓN: 2016-200-6-4288 CON: ESCRITURA DE 22/1/2016

NUPRE: SIN INFORMACIÓN

COD CATASTRAL: 0106000000970902900000400

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APTO 1304 TORRE 1 CON ÁREA DE CONSTRUIDA DE 64.74 M² COEFICIENTE DE PROPIEDAD 0.697% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 81, 2016/01/22, NOTARIA QUINTA NEIVA, ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º DE LA LEY 1579 DE 2012

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

— ESCRITURA 3618 DEL 9/9/2013 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO 44 DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL 10/9/2013 POR

DESENGLOBE A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA- FIDUBOGOTA NIT 830055897-7 — REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-230036 — ESCRITURA 1603 DEL 27/7/2013 NOTARIA QUINTA 5 DE

NEIVA REGISTRADA EL 27/7/2013 POR RELOTEO A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA EL PATRIMONIO AUTONOMO

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA-FIDUBOGOTA NIT 830055897-7 X — REGISTRADA EN LA MATRÍCULA

200-226713. — ESCRITURA 3336 DEL 27/12/2012 NOTARIA CUARENTA Y NUEVE 49 DE BOGOTA D.C. REGISTRADA EL

24/11/2013 POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO -COLMEQ

DA- , A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA EL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO

AQUAVIVA-FIDUBOGOTA- REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-182961. — ESCRITURA 1606 DEL 24/7/2012 NOTARIA SEGUNDA

2 DE NEIVA. REGISTRADA EL 1/8/2012 POR ACLARACION A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO -COLMEQ

LTD- , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-182961. — ESCRITURA 1646 DEL 26/7/2005 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

REGISTRADA EL 1/8/2005 POR DESENGLOBE A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO -COLMEQ LTD- ,

REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-182961. — ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA

#3103 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 04 DE FEBRERO DE 2005 AL FOLIO DE

MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0180412; HACE PARTE DE LA DIVISIÓN MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #962 DEL 27 DE

JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE JULIO DE 2002 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA

#200-0168244; HACE PARTE DE LA DIVISIÓN MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #842 DEL 07 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA

5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO DE 2002 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0167831; Y HACE PARTE

DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #842 DEL 07 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO

DE 2002 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0167826, POR LA SOCIEDAD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y

EQUIPO COLMEQ LTD- , DE LOS QUE ADQUIRIO ASI: POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA

LTD- PROHUILA LTD- , SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #842 DEL 07 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA

EL 12 DE JUNIO DE 2002 A LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0082288 Y 200-0082289.—LA SOCIEDAD

INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTD- PROHUILA LTD- , ADQUIRIO POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN

CONSTA EN LA ESCRITURA #1511 DEL 30 DE MAYO DE 1991 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 05 DE JUNIO DE 1991 A

LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0082288 Y 200-0082289.—ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE

EFFECTUADO POR ESCRITURA #1819 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE

DE 1999 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0154696; Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA

#1871 DEL 26 DE AGOSTO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA



Página: 2 - Turno 2021-200-1-15299

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-248955

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 10:24:22 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

INMOBILIARIA #200-0136604, POR LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO-COLMEQ LTDA., DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN ESCRITURA #1871 DEL 26 DE AGOSTO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0093136.—ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA NO.2.278 DE JULIO 30 DE 1.992, OTORGADA EN LA NOTARIA 3A. DE NEIVA, REGISTRADA EN AGOSTO 20 DE 1.992 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO:200-0090249, POR OLGA DUQUE DE OSPINA DEL QUE HUBO ASI: PARTE, POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN ESCRITURA NO.2707 DE DICIEMBRE TRES (3) DE 1.967, OTORGADA EN LA NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EN DICIEMBRE 13 DE 1.967 EN EL LIBRO 10., TOMO 50., PAGINA 270, PARTIDA NO.4.155; Y PARTE, POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO CELEBRADA CON LA SOCIEDAD FINDA S.A. SEGUN ESCRITURA NO.2278 DE JULIO 30 DE 1.992, OTORGADA EN LA NOTARIA 3A. DE NEIVA, INSCRITA EN AGOSTO 20 DE 1.992 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0089721.- LA SOCIEDAD FINDA S.A. HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA SEGUN ESCRITURA NO.1.974 DE JULIO SEIS (6) DE 1.992, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE NEIVA, INSCRITA EN JULIO SIETE (7) DE 1.992 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0088721.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1. CALLE 21 SUR #30-88 CONJUNTO AQUAVIVA APTO. 1304 TORRE 1

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
REGISTRO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

200-230036

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/9/2013 Radicación 2013-200-6-14828

DOC: ESCRITURA 3618 DEL 9/9/2013 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA - FIDUBOGOTA NIT 830055897-7 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 9/3/2016 Radicación 2016-200-6-4288

DOC: ESCRITURA 81 DEL 22/1/2016 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA-FIDUBOGOTA NIT 800.142.383-7 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/3/2016 Radicación 2016-200-6-4289

DOC: ESCRITURA 452 DEL 4/3/2016 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - ESCRITURA 81 DEL 22-01-2016 NOTARIA 5 DE NEIVA, EN

QUANTO A CORREGIR LOS COEFICIENTES DE LOS APARTAMENTOS, DÉPOSITOS Y PARQUEADEROS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AQUAVIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA-FIDUBOGOTA NIT 800.142.383-7 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 7/12/2018 Radicación 2018-200-6-19732



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2021-200-1-15299

Nro. Matrícula: 200-248955

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ÓRGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 10:24:22 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 2641 DEL: 4/10/2018 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 1

ESPECIFICACIÓN: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -LIBERA HIPOTECA
ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594-1 ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA -FIDUBOGOTA NIT
830055897-7 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha: 7/12/2018 Radicación: 2018-200-6-19732

DOC: ESCRITURA 2641 DEL: 4/10/2018 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 124.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA -FIDUBOGOTA NIT 830055897-7

A: PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S. -PROMOHUILA S.A.S. NIT 813002448-4 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha: 15/2/2021 Radicación: 2021-200-6-2291

DOC: OFICIO 00231 DEL: 10/2/2021 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO RAD: 2020-00230-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S. -PROMOHUILA S.A.S. NIT 813002448-4 X

A: ANDRADE LICERIO CC 7691886

A: CASTILLO JESUS MARIA CC 12187521

A: CORTES LUZ ANGELA CC 36174044

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 58776 Impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-15299 FECHA: 15/2/2021

NIS: Lo3TWYRCBWQRLitvsZlgcWPwOe/27B9Zjpct6xqUnGb5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



Página: 4 - Turno 2021-200-1-15299

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro. Matrícula: 200-248955

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ÓRGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 10:24:22 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

• No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La ciudad de la fe pública

183



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2020-00257-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-91551**, de propiedad de la demandada **CARMEN BARRAGÁN CAVIEDES** con **C.C. 36.181.847**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-91551**, ubicado en la Carrera 16 Nº 28 – 10 Lote 23 Manzana I Barrio Los Andes de la ciudad de Neiva. NOMBRESE como secuestro Edilberto Rafael Gómez al (a) señor (a)

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

RAD: 2020-00274-00

En atención al escrito enviado por la abogada ANGELA MARIA CASTAÑEDA PASCUAS, el juzgado le indica que para atender lo deprecado se requiere que cancele el arancel de desarchivo.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
27 MAY 2021

RADICACION: 2020- 00353

Mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública No. 2.347 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía a favor de B.C.S.C. hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO., por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como títulos ejecutivos base de recaudo se allegaron al libelo demandatorio dos pagares, la escritura pública No 2.347 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva y folio de matrícula inmobiliaria #200-191752; documentos que al tenor de los artículo 422 y 468 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo de los bienes hipotecados, identificados con la matrícula inmobiliaria #200-191752.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados del auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio 133, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Numeral 3º. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.995.193.00**, de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

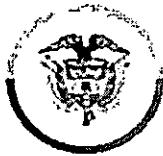
CÓPIESE Y NOTIFIQUÉSE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

Rad: 2020-00355-00

En consideración a que la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al descorrer en término la demanda a través de apoderada judicial, han formulado solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., el despacho teniendo en cuenta que no se cumple con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 64 y 65 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 84 ibídem, dispone inadmitirla por las siguientes razones:

1. Por cuanto el escrito no reúne las formalidades de una demanda que como tal debe presentarse por separado.
2. Por cuanto se ha omitido acompañar el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretenden llamar en garantía.

Para que subsane dichas irregularidades se le concede a la parte llamante el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN portadora de la T.P.No.138.207 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido obrante a folio 351 del Cuaderno de excepciones.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.-

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 27 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2020-00370

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 24 de mayo de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.370.057
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	
	\$ 8.370.057

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Mayo 24 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2020-00370



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2020-00395-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en sus oficios Nº JUR - 936 de fecha 11 de marzo de 2021 visto a folios 50 - 55 y Nº JUR - 937 de fecha 11 de marzo de 2021 visto a folios 57 - 61 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 29/04/2021.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**

mehp

JUR 936 RESPUESTA A OFICIO 2584

Olga Lucia Cruz Garzon <olgal.cruz@supernotariado.gov.co>

Jue 29/04/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@condoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Documentos Registro Neiva <documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

JUR-936.PDF;

CORDIAL SALUDO. SE ENVIA RESPUESTA A OFICIO 2584 DEL 07/12/2020

NO CONTESTE ESTE CORREO.

Cordial saludo. Se remite respuesta al oficio de la referencia, y se indica que el **CORREO OFICIAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NIEVA PARA RADICACION DE DOCUMENTOS ES documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co**

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a viernes de 8:00AM a 4:00PM

Recuerde señor Usuario: radicar la correspondencia solo en el Horario de atención, en el correo autorizado para tal fin **documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co**

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUR - 936

Neiva, 11 de Marzo de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo de Menor Cantidad adelantado por Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca Contra Benjamín Castillo Erazo. Rad. 2020-00395-00.

Con relación a su oficio de Embargo # 2584 de fecha 7 de Diciembre de 2020, radicado el 19 de Febrero de 2021, con el turno 2021-200-6-2762, con matrícula inmobiliaria 200-29691, me permito informarle EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

Se devuelve sin las formalidades del registro.

Cordialmente,

María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR

Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 03:29.42 pm

73596650

NO. RADICACION: **2021-200-6-2762**

Nombre del solicitante: LING ROJAS VARGAS VS BENJAMIN CASTILLO ERAZO

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_FEVIAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 200-113561 FECHA: 11/03/2021 VALOR: \$ 37.500

MAYOR DERECHOS: \$20.000
VALOR CERTIFICADOS: \$16.800

Conseruacion documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **37.500**

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

EMBARGO Y CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Usuario: 67706



Página: 1 - Turno 2021-200-1-18141

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-29691

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:11:14 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 3/2/1982 RADICACION: 82-00709 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 3/2/1982

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 41001010508900013000

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE CON AREA DE CIENTO SETENTA Y CINCO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (175.50 MTS:2).
ALINDERADO ASI: NORTE, CON EL LOTE NUMERO VEINTE (20), EN LONGITUD DE DOCE METROS (12 MTS.); SUR, CON LA
CALLE ONCE (11), EN LONGITUD DE DOCE METROS (12 MTS.); ORIENTE, CON LA CARRERA VEINTISiete (27), EN LONGITUD
DE QUINCE METROS (15MTS.); Y OCCIDENTE, CON EL LOTE NUMERO DOS (2), EN LONGITUD DE CATORCE METROS VEINTISEIS
CENTIMETROS (14.26 MTS.)."

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA - AREA CONSTRUIDA

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

RAQUEL ERAZO HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A SUSANA CARRERA DE VARGAS, POR LA
ESCRITURA PUBLICA No.1.664 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1965, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA,
REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA EL 29 DE OCTUBRE DE 1965, EN EL LIBRO 1x, TOMO 4x, PÁGINA 49,
PARTIDA NUMERO 2.542.-- SUSANA CARRERA DE VARGAS HUBO EN MAYOR EXTENSION EN VIRTUD DEL REMATE VERIFICADO EL
26 DE AGOSTO DE 1962, ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PROPUESTO CONTRA HERNANDO LAMOROUX
BERMUDEZ, PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, POR LA ESCRITURA PUBLICA No.1.630 DE FECHA 8 DE
NOVIEMBRE DE 1.962, REGISTRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1962, EN EL LIBRO 1x, TOMO 4x, PAGINAS 319 Y 320, PARTIDAS
NUMERO S 2.357 Y 2.358.-- HERNANDO LAMOROUX BERMUDEZ ADQUIRIO POR COMPRA A SUSANA CARRERA DE VARGAS, POR LA
ESCRITURA PUBLICA No.1.452 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1960, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA,
REGISTRADA EL 12 DE FEBRERO DE 1961, EN EL LIBRO 1x, TOMO 2x, PAGINA 102, BAJO LA PARTIDA NUMERO 303.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE UNO.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)
200-23353

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 3/2/1982 Radicación
DOC: ESCRITURA 1310 DEL: 16/7/1981 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ERAZO RAQUEL CC# 26405410 X



Página: 2 - Turno 2021-200-1-18141

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-29691

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:11:14 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 27/4/1990 Radicación 1990-3515
DOC: ESCRITURA 4322 DEL: 20/10/1989 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 3.059.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ERAZO RAQUEL
A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 7/9/1995 Radicación 1995-13913
DOC: OFICIO 001517 DEL: 6/9/1995 JUZ.1 CIVIL CTO. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EJECUTIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERRETERIA MUDIAL
A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 7/2/1995 Radicación 1996-1994
DOC: OFICIO 002170 DEL: 28/11/1995 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: Se cancela la anotación Nro: 3
CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERRETERIA MUNDIAL
A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 19/11/1997 Radicación 1997-21233
DOC: OFICIO 2343 DEL: 19/11/1997 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EJECUTIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ JUAN
A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 22/1/1998 Radicación 1998-1071
DOC: OFICIO 2447 DEL: 3/12/1997 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 OTROS - ACLARACION AL OFICIO 2343 DEL 19-11-97 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL
CIRCUITO DE NEIVA, EN CUANTO AL DEMANDANTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FIERRO MANRIQUE EDUARDO
A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 29/9/2000 Radicación 2000-12872
DOC: OFICIO UEF-2967 DEL: 14/9/2000 SECR.HDA.MPÁL.U.DE EJEC.FISC. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL UNIDAD DE EJECUCIONES FISCALES
A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 5/5/2010 Radicación 2010-200-6-6410
DOC: OFICIO SN DEL: 4/5/2010 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0



Página: 3 - Turno 2021-200-1-18141

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-29691

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:11:14 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - DE EMBARGO POR
JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL -OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES- MUNICIPIO DE NEIVA

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN CC# 12111530 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 29/10/2014 Radicación 2014-200-6-18225

DOC: OFICIO 1492 DEL: 21/10/2014 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE
GARANTIAS DE DESCONGESTION DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0463 PROHIBICION JUDICIAL - PROHIBICION DE ENAJENACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN CC# 12111530 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 24/7/2018 Radicación 2018-200-6-10940

DOC: OFICIO 2348 DEL: 17/7/2018 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL
DE GARANTIAS DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No 9

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROHIBICION JUDICIAL DE
ENAJENACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN CC# 12111530 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 67703 Impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-18141 FECHA: 19/2/2021

NIS: Lo3TWYRCBWRQ8tzH6EN6CGPwOe/27B9ZIkKd6olxp975s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



Página: 4 - Turno 2021-200-1-18141

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-29691

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:11:14 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



REGISTRO DE INSTRUMENTOS
DE NOTARIADO
SUCURSAL
NEIVA
COLOMBIA

JUR 937 RESPUESTA A OFICIO 2585

Olga Lucia Cruz Garzon <olgal.cruz@supernotariado.gov.co>

Jue 29/04/2021 3:50 PM

Para: Documentos Registro Neiva <documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co>

CC: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cenndo.j.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

JUR-937.PDF;

CORDIAL SALUDO SE ENVIA RESPUESTA A OFICIO 2585 DEL 7/12/2020

NO CONTESTE ESTE CORREO.

Cordial saludo. Se remite respuesta al oficio de la referencia, y se indica que el **CORREO OFICIAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NIEVA PARA RADICACION DE DOCUMENTOS ES** documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a viernes de 8:00AM a 4:00PM

Recuerde señor Usuario: radicar la correspondencia solo en el Horario de atención, en el correo autorizado para tal fin documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUR - 937

Neiva, 11 de Marzo de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca Contra Benjamín Castillo Erazo. Rad. 2020-00395-00.

Con relación a su oficio de Embargo # 2585 de fecha 7 de Diciembre de 2020, radicado el 19 de Febrero de 2021, con el turno 2021-200-6-2761, con matrícula inmobiliaria 200-29692, me permite informarle EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

Se devuelve sin las formalidades del registro. Junto con el certificado de libertad y tradición.

Cordialmente,

Maria Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregsneiva@supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NEIVA - NIT: 899999007-0
RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR
Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 04:03:50 pm

73596668

No. RADICACION: 2021-200-6-2761

Nombre del solicitante: LINO ROJAS VARGAS VS ELENA MARIA CASTILLO ERAZO

FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro Doc: 200-113567 FECHA:
11/03/2021 VALOR: \$ 57.500
VALOR DERECHOS: \$20.300
VALOR CERTIFICADOS: \$16.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 37.500

JUSTIFICACIÓN PAGO MAYOR VALOR:

EMBARGO Y CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Usuario: 67705



Página: 1 - Turno 2021-200-1-18140

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-29692

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:11:14 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 3/2/1982 RADICACION: 82-00709 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 3/2/1982
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 41001010508900014000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CON AREA DE CIENTO SETENTA Y CINCO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (175.50 MTS2), ALINDERADO ASI: NORTE, CON EL LOTE NUMERO VEINTE (20), EN LONGITUD DE DOCE METROS (12 MTS.); SUR, CON LA CALLE ONCE (11) EN LONGITUD DE DOCE METROS (12 MTS.); ORIENTE, CON EL LOTE NUMERO UNO (1), EN LONGITUD DE QUINCE METROS (15 MTS.); Y OCCIDENTE, CON EL LOTE NUMERO TRES (3), EN LONGITUD DE CATORCE METROS VEINTISEIS CENTIMETROS (14.26 MTS.)."

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

RAQUEL ERAZO HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A SUSANA CARRERA DE VARGAS, POR LA ESCRITURA PUBLICA No.1.664 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1965, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA EL 29 DE OCTUBRE DE 1965, EN EL LIBRO 1x, TOMO 4x, PÁGINA 49, PARTIDA NUMERO 2.542.-- SUSANA CARRERA DE VARGAS HUBO EN MAYOR EXTENSION EN VIRTUD DEL REMATE VERIFICADO EL 26 DE AGOSTO DE 1962, ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PROPUESTO CONTRA HERNANDO LAMOROUX BERMUDEZ, PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, POR LA ESCRITURA PUBLICA No.1.630 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1.962, REGISTRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1962, EN EL LIBRO 1x, TOMO 4x, PAGINAS 319 Y 320, PARTIDAS NUMERO S.2.357 Y 2.358.-- HERNANDO LAMOROUX BERMUDEZ ADQUIRIO POR COMPRA A SUSANA CARRERA DE VARGAS, POR LA ESCRITURA PUBLICA No.1.452 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1960, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE FEBRERO DE 1961, EN EL LIBRO 1x, TOMO 2x, PAGINA 102, BAJO LA PARTIDA NUMERO 303.--

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE DOS.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)
200-23353

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 3/2/1982 Radicación
DOC: ESCRITURA 1310 DEL: 16/7/1981 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ERAZO RAQUEL CC# 26405410 X



Página: 2 - Turno 2021-200-1-18140

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-29692

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:11:14 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 27/4/1990 Radicación 1990-3515
DOC: ESCRITURA 4322 DEL: 20/10/1989 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 397.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ERAZO RAQUEL

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 7/9/1995 Radicación 1995-13913
DOC: OFICIO 001517 DEL: 6/9/1995 JUZ.1 CIVIL CTO. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FERRETERIA MUNDIAL

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 7/1/1996 Radicación 1996-1994
DOC: OFICIO 002170 DEL: 28/11/1995 JUZGADO 1 CIVIL DEL CRÍCITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 3

ESPECIFICACION: CANCELACIÓN : 790 CANCELACIÓN EMBARGOS CON ACCIÓN PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FERRETERIA MUNDIAL

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 11/2/1998 Radicación 1998-2391
DOC: OFICIO 191 DEL: 3/2/1997 JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SALGADO ALVARO

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 17/12/2003 Radicación 2003-21901
DOC: OFICIO SIN DEL: 10/11/2003 ALCALDIA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN CC# 12111530 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 5/5/2010 Radicación 2010-200-6-6411
DOC: OFICIO SIN DEL: 4/5/2010 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - EMBARGO DE JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN CC# 12111530 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 29/10/2014 Radicación 2014-200-6-18225
DOC: OFICIO 1492 DEL: 21/10/2014 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-29692

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:11:14 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

GARANTIAS DE DESCONGESTION DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0463 PROHIBICION JUDICIAL - PROHIBICION DE ENAJENACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN CC# 12111530 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 24/7/2018 Radicación 2018-200-6-10940

DOC: OFICIO 2348 DEL: 17/7/2018 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL
DE GARANTIAS DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - PROHIBICION JUDICIAL DE
ENAJENACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTILLO ERAZO BENJAMIN CC# 12111530 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 9

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro. 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

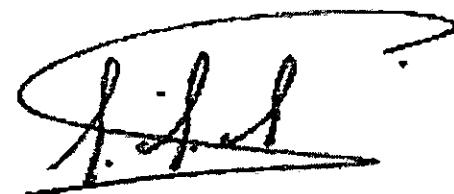
USUARIO: 67703 impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-18140 FECHA: 19/2/2021

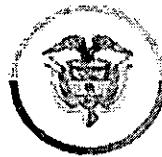
NIS: Lo3TWYRCBWRF5jn6XGPXPWPwOe/27B9Zniwr9Mo5biD5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

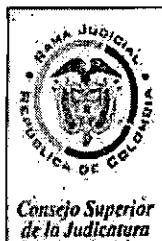
RADICACIÓN: 2021-00016-99

Previamente a auxiliar la presente comisión, solicitase al **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca** (Comisorio Nº 02 de radicado 2021-00016-00), que se allegue copia de la providencia que confiere la comisión de conformidad con el artículo 39 del C. G. del P. y del auto que admite la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021

RAD: 2021-00024-00

Resuelve el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. contra el auto que rechazó la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria adelantada contra el señor ELBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO.

ANTECEDENTES

Indicó la recurrente como argumentos de reparo que el auto emitido por esta agencia judicial a través del cual se inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, no fue publicado por estado, motivo por el cual no se enteró de la actuación y la misma no pudo ser subsanada.

Solicitó en virtud del principio de defensa, en armonía con el principio de debido proceso y publicidad, reponer el auto recurrido, y se publique el auto de inadmisión correspondiente en procura de subsanarlo.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-2020-00023-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, refirió que la Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «*debe propender por la incorporaciónn de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia*» y autoriza que los «*juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «*cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna*», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).

En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «*todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*» con los propósitos de «*facilitar y agilizar el acceso a la justicia*» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «*judiciales*» se persigue que por

esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.

Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «*procesos judiciales*» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «*virtualidad*», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «*información*» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Continua diciendo la mencionada sentencia que el régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «*uso de las tecnologías*» y en tal virtud el precepto 295 *ejúsdem* además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «*judiciales*», consagró los «*estados electrónicos*». Dice la norma que la publicación debe contener la «*determinación de cada proceso por su clase*», la «*indicación de los nombres del demandante y del demandado*», la «*fecha de la providencia*», la «*fecha del estado y la firma del secretario*».

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «*providencia*» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «*proveído*» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del

Proceso, al pregonar que «*las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones*» (resalto propio).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «*la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «*principio*» de publicidad de las «*actuaciones judiciales*».

Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «*carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción*publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «*debido proceso*».

En ese orden, tratándose de «*estados electrónicos*» es apropiado que la «*publicación*» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 *ídem*, la «*información*» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

Con base en los anteriores presupuestos, y una vez oteado el estado electrónico publicado por esta agencia judicial el día 29 de enero través de la página web oficial de la Rama Judicial; se pudo constatar que si bien es cierto, no se halla la hoja No. 4 del mencionado estado, donde efectivamente aparece publicada la actuación de inadmisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, a continuación del mismo, sí figura el contenido de las providencias que están siendo notificadas. Es decir, el «*estado electrónico*» contenía los datos necesarios para que la profesional del derecho verificara lo consignado y procediera a subsanar dentro del término otorgado las irregularidades anotadas.

En ese orden de ideas, es claro que la recurrente no demostró al juez de conocimiento que la decisión objeto de reproche es contraria a derecho por lo que deberá permanecer incólume, pues insistimos la providencia del 28 de enero de 2021 que inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sí fue publicada en el estado electrónico respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

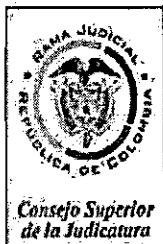
SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las diligencias como se había dispuesto en la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, 27 MAY 2021

2021-00093-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado a través de apoderado judicial por NEFROUROS MOM S.A.S. en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA ESS EPSS", con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S:

El Proceso:

Ciertamente el pasado 11 de marzo de 2021, al efectuar el análisis de la demanda ejecutiva de menor cuantía incoada por NEFROUROS MOM S.A.S., quien obra por conducto de apoderado judicial, se negó el mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA ESS EPSS", por cuanto las facturas de venta aportadas como base de recaudo, no gozaban de la calidad de título valor, al no contar con todos los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio.

Hechos del recurrente:

Argumenta el apoderado judicial de la entidad demandante, en síntesis, que la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva de este raigambre por obligaciones derivadas del servicio de salud, son diferentes a los presupuestos que invoca el a quo para sustentar su

negación, de igual manera que las facturas que se aportan en el libelo de la demanda traen la correspondiente denominación de factura de venta, razón social y NIT de la entidad a quien se le prestó el servicio, número de consecutivo de la misma, nombre y razón social del impresor de la factura, cuando a toda luz el impresor puede ser el mismo creador en virtud de la prestación del servicio de salud, de igual manera con ellas se aporta el sello de recepción de facturas; toda vez que las mismas fueron allegadas en original, con sus correspondientes anexos a la entidad demandada COMPARTA EPSS, teniendo como constancia de recibido el mentado sello, con su correspondiente fecha y firma del funcionario que recibe

Que desde los albores de la demanda le fue indicado al despacho cual debe ser la línea procesal que debe seguir el juzgado para hacer la calificación y valoración de la demanda, de tal suerte que desde los mismo fundamentos legales y jurisprudenciales se está informando que se trata de una acción ejecutiva de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a cargo de una EPS en el marco del sistema de seguridad social en salud, amparadas por su reglamentación especial y preferente, los cuales no tienen la calidad de títulos valores sino de títulos ejecutivos complejos, advertencia que según voces de la Corte, la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada y no bajo los postulados comerciales o civiles, que están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares, pero no entre entidades del sistema de seguridad social; es decir, de entrada se desecha cualquier indicio que tienda a convertir la naturaleza de la demanda en una acción cambiaria como erradamente lo está planteando el juzgado en el auto que se recurre.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer integralmente el auto del 11 de marzo de 2021 y se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las facturas contenidas en la presente ejecución en contra de la entidad demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COMPARTA EPSS.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que decrete el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

De conformidad con la norma procesal civil, se tiene entendido que el Título Ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, *que provenga directamente de éste o de su causante y que tenga la calidad de plena prueba*, o se halle contenido en una decisión judicial, que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

Los títulos ejecutivos, pueden ser de varias clases, entre ellos están los llamados "complejos" constituidos no por uno sino por dos o más documentos entre los cuales debe existir identidad de causa y objeto, es decir, deben ser conexos con la obligación crediticia, pues solo así adquieren su fuerza ejecutiva.

En este asunto la obligación que se pretende recaudar se encuentra contenida en 40 facturas de venta correspondientes a la prestación de servicios médicos-quirúrgicos, exámenes especializados y suministro de medicamentos a usuarios beneficiarios del Régimen Subsidiado por parte de la demandante NEFROUROS MOM S.A.S. a LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA ESS EPSS".

Ahora bien, para determinar la exigibilidad, habrá de tenerse en cuenta la particularidad de esta clase de facturas relativas a servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud,

respecto de las que la ley establece un procedimiento y unos requisitos específicos para su cobro entre las entidades territoriales, Empresas Promotoras E.P.S., las Administradoras del Régimen Subsidiado A.R.S., y las Instituciones Prestadoras de Salud I.P.S.

De acuerdo con las disposiciones legales que las rigen, las instituciones prestadoras del servicio de salud, que brindan servicios médicos asistenciales a cotizantes y beneficiarios de distintas E.P.S., y A.R.S., en cualquiera de las modalidades de atención, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos en que hayan incurrido con ocasión de los procedimientos, actividades, insumos y medicamentos aplicados al paciente, a la empresa promotora o administradora responsable de la afiliación.

Con relación al caso, el artículo 13, literal d) de la Ley 1122 de 2007, contempla que:

"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura;"

La misma ley, en su artículo 13, literal f), parágrafo 5º., consagra: "Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.

De modo que cuando la empresa contratante no objeta y omite el pago de las respectivas facturas de venta por prestación de servicios de salud suministrados por la IPS contratista, dentro de las oportunidades consagradas en la ley, queda constituida en mora de cumplir con la obligación a su cargo debiendo reconocer el pago de intereses.

De otro lado, en relación con los requisitos de la factura como título valor y su mérito ejecutivo, se hace necesario precisar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. En efecto, el artículo 772 del Código de Comercio disponía:

"Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librarse y entregar o remitir al comprador."

"No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador."

Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió, quedando la redacción del citado artículo de la siguiente manera:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librarse y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)" (el resaltado es nuestro).

De igual manera, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librarse factura alguna "que no corresponda

a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló:

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

En igual forma, el artículo 773 de la citada obra, luego de la reforma introducida por la ley acabada de mencionar, consagra que en la factura deberá **constar el recibo de la mercancía o del servicio**, por parte del beneficiario y prevé la aceptación tácita de la misma cuando el beneficiario del servicio no reclama en contra de su contenido, mediante la devolución de la factura o por reclamo escrito dirigido al

emisor o tenedor del título, dentro de los diez días siguientes a su recepción.

A su turno, el artículo 621 ibídem, consagra que los títulos-valores deberán llenar entre otros requisitos "2) *La firma de quién lo crea*". Y que: "*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.* (...).

De lo expuesto, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta – huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes – literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

Examinadas las Facturas de Venta allegadas como fundamento de recaudo, se tiene que las mismas no reúnen los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, habida cuenta que si bien es cierto en las 40 facturas aparece la fecha de recibo, no se avizora el nombre, firma o identificación de la persona encargada de recibir la factura como lo indica la norma en cita, eso sí, independientemente del negocio jurídico que haya dado vida a su creación.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que al tenor de lo previsto en las normas indicadas, cuando la factura no cumpla con la totalidad de los requisitos legales allí establecidos, la misma no *tendrá el carácter de título valor*, se puede concluir que en este caso no se dan los requisitos formales del título ejecutivo por falta de exigibilidad, tal como se indicó en el auto objeto del presente recurso.

En este orden de ideas, debe mantenerse incólume la decisión prohijada por el a quo, al haber negado el mandamiento ejecutivo deprecado en las suplicas de la demanda incoada a través de apoderado judicial por NEFROUROS MOM S.A.S. en contra de LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA -COMPARTA ESS EPSS, por las razones indicadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el JUEZ CIVIL CIRCUITO -REPARTO- DE NEIVA, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Huila, 27 MAY 2021

Rad.2021-00095

Teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se ha registrado el embargo del bien gravado con garantía real (hipoteca) de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 3º. Del C.G.P. que prevé: "...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...". El Juzgado en consecuencia se abstiene por el momento de proferir el auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme lo depreca en el memorial que antecede el apoderado de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S. A., por no reunirse los presupuestos establecidos en la norma antes transcrita.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

27 MAY 2021

Neiva, _____

Rad: 410014003005-2021-00175-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1.459 del 04 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada, y en contra de **EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **1.075.225.790**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 1.075.225.790** presentado como base de recaudo:

1). Por **207292,0036 UVR'S** equivalente a la suma de **\$57.260.290,88 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios

conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (07 de abril de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **208,9125 UVR'S** equivalente a la suma de **\$57.365,28 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de septiembre de 2020, más la cantidad de **1179,9002 UVR'S** equivalente a la suma de **\$323.988,80 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **206,6685 UVR'S** equivalente a la suma de **\$56.743,42 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de octubre de 2020, más la cantidad de **1178,719 UVR'S** equivalente a la suma de **\$323.632,04 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la

República, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, desde el 16 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **245,9834 UVR'S** equivalente a la suma de **\$67.753,94 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de noviembre de 2020, más la cantidad de **1177,5504 UVR'S** equivalente a la suma de **\$324.345,78 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **243,8634 UVR'S** equivalente a la suma de **\$67.129,69 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de diciembre de 2020, más la cantidad de **1176,1596 UVR'S** equivalente a la suma de **\$323.768,27 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada

por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **241,74 UVR'S** equivalente a la suma de **\$66.445,36 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de enero de 2021, más la cantidad de **1174,7808 UVR'S** equivalente a la suma de **\$322.903,66 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **239,6134 UVR'S** equivalente a la suma de **\$66.111,11 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de febrero de 2021, más la cantidad de **1173,4139 UVR'S** equivalente a la suma de **\$323.753,58 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el

Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-39819** denunciado como de propiedad del demandado **EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ con C.C. 1.075.225.790.** En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Arts. 315 a 320 del C. de P. Civil, reformado por la Ley 794 de Enero 8 de 2003.

4º. Reconocer personería a la Abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, quien actúa como

apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a prominent 'H' at the beginning and a 'Z' at the end.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00187-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **RICHARD OLBRANYAR CUELLAR YARA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **RICHARD OLBRANYAR CUELLAR YARA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 354917049:

A.- Por concepto del Pagaré N° 354917049:

1.- Por la suma de **\$53.441.957,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2019; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de octubre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** con **C.C. 36.171.652** y **T.P. 53.631** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00210-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEIDA PATRICIA CHARRY CASTRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEIDA PATRICIA CHARRY CASTRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés **Nº 627410003002, Nº 4117590018326944 y Nº 5406900004964284.**

PAGARÉ Nº 627410003002:

A.- OBLIGACIÓN Nº 627410003002:

1.- Por la suma de **\$26.300.328,28** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 08 de marzo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4.697.090,16** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 09 de marzo de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.

PAGARÉ N° 4117590018326944:

A.- OBLIGACIÓN N° 4117590018326944:

1.- Por la suma de **\$4.482.999,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 08 de marzo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$345.680,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 09 de octubre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.

PAGARÉ N° 5406900004964284:

A.- OBLIGACIÓN N° 5406900004964284:

1.- Por la suma de **\$8.888943,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 08 de marzo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$639.644,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 09 de octubre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **C.C. 7.699.039** y **T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en

representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARAGAS**, con **C.C. 1.075.268.007**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *"....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 27 MAY 2021

Rad: 410014003005-2021-00216-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de reconocimiento y pago de servicios de salud prestados a los afiliados del régimen contributivo y subsidiado de menor cuantía, propuesta por **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que se haga claridad y precisión en la primera pretensión, de si lo que se depreca es que se declare el incumplimiento del contrato celebrado para la prestación de servicios de salud entre la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS ESP SAS.
- 2) Para que se haga claridad y precisión en el nombre de la parte demandante, pues el indicado no coincide con el que aparece en el decreto 0502 de 2020, ni con la certificación expedida por la subgerente Administrativa y Financiera ESE. CEO.
- 3) Para que allegue el contrato a través del cual la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA contrató con la EPS ECOOPSOS SAS la prestación de servicios de salud para la atención de sus afiliados.
- 4) Para que haga claridad y precisión en el hecho quinto de la demanda en el sentido de indicar a que afiliados de la entidad demandada le prestó los servicios de urgencias a los que allí hace referencia.
- 5) Para que se haga claridad y precisión de cuales de las facturas relacionadas en el hecho octavo del libelo genitor corresponden a servicios prestados por concepto de urgencias; debiéndose indicar el nombre de la entidad a la cual se encuentran afiliados los usuarios, el número de la

factura, la fecha de la factura el valor inicial y el saldo para el cobro. Así mismo indicar cuales corresponden a otros servicios.

- 6) Por quanto no se allegó con los anexos del libelo impulsor la totalidad de las facturas relacionadas en el hecho octavo de la demanda sobre las cuales se pretende obtener su reconocimiento y pago de conformidad con lo deprecado en las pretensiones de la demanda.
- 7) Por quanto no aportó el correspondiente memorial poder que lo faculta para iniciar el pretenso proceso, pues si bien es cierto que con los anexos se allegó un pantallazo de remisión de poderes con nota de tres archivos adjuntos, con los anexos no aparece el memorial poder allí aludido.
- 8) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 27 MAY 2021 27 MAY 2021

Rad: 2021-00221

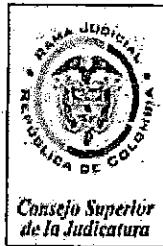
Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real -prenda-, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando por medio de apoderada judicial, y en contra de **EISENHAWER LOPEZ VARGAS**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en el hecho séptimo de la demanda en lo relacionado con la clase del vehículo, pues nótese que la indicada allí no coincide con la información registrad en el certificado de transito aportado con los anexos de la demanda.
2. Para que haga claridad y precisión en el hecho séptimo y pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar el instituto de tránsito en el cual se encuentra registrado el vehículo objeto de garantía prendaria, pues nótese que allí solo refiere **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA** información que no coincide con exactitud con la reflejada en el certificado de transito aportado como anexo a la demanda.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 27 MAY 2021

Rad: 410014003005-2021-00224-00

S.S.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo de placas **TGZ 054 de propiedad del señor JAVIER PULIDO TOVAR**, sino fuera porque observa el despacho que a folio 57 del cuaderno principal obra solicitud de desistimiento de pretensiones y archivo de la solicitud, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar dentro del pretenso proceso como apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con las facultades que le fueron otorgadas en el respectivo memorial poder aportado con la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.-

2º. ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos aportados con la presente solicitud de aprehensión como quiera que dicha solicitud fue presentada a través de mensaje de datos.

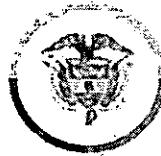
3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software justicia XXI.-

Notifíquese.-

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO.

Juez.-

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00227-00

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **V&V INGENIERÍA LTDA.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **PRODECÓ S.A.S.**, en la que se pretende el cobro de tres (03) facturas de venta, que dan cuenta del suministro de elementos de construcción, numeradas como Factura de Venta Nº 0163, Nº 0164 y Nº 0165, conforme se observa a los folios 5, 6 y 7 del expediente.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago conforme ha sido deprecado, si no fuera porque el Juzgado advierte fundadamente que las facturas de venta adosadas no gozan de la calidad de título valor. Esto, por cuanto no contienen la fecha de recibo de la factura, ni la firma, el nombre o la identificación del encargado de recibirla, requisito legal de esta clase de documentos, que se encuentra señalado en el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 773 ibídem, ambos modificados por la Ley 1231 de 2008.

Así las cosas, frente al incumplimiento de los requisitos enunciados, no puede librarse el mandamiento solicitado en contra del demandado, independientemente, eso sí, del negocio jurídico que haya dado vida a su creación.

Conforme la antecedencia, el Despacho **NEGARA** el mandamiento de pago deprecado.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, con base en la motivación de esta providencia.

2º En firme esta providencia, archívese la presente actuación: No se ordena la entrega de los documentos aportados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

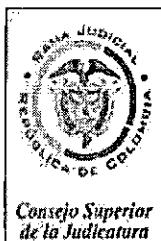
3º. Reconocer personería a la abogada **ANGÉLICA ANDREA AZUERO MANRIQUE** identificada con **C.C. 36.306.790** y **T.P. 324.444** del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 27 MAY 2021

Rad: 2021-00235

Se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por **ELCIRA LEITON DE CANTILLO**, actuando mediante apoderada judicial, contra **YINETH CANTILLO LEYTON, VICTOR MANUEL CANTILLO LEYTON, BERTHA CANTILLO CARVAJAL, CECILIA CANTILLO CARVAJAL, ANA CANTILLO CARVAJAL, LUIS CARLOS CANTILLO CARVAJAL, FAIBER CANTILLO SANDOVAL** y personas indeterminadas, por las siguientes razones:

- 1) Para que indique el domicilio de la parte demandante de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) Para que indique el número de identificación de las partes demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 3) Porque en un proceso de pertenencia como el que se promueve, la demanda debe dirigirse contra las personas que figuran como titulares del derecho real sobre el bien objeto del pretendido proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, y en el presente caso los demandados **YINETH CANTILLO LEYTON, VICTOR MANUEL CANTILLO LEYTON, BERTHA CANTILLO CARVAJAL, CECILIA CANTILLO CARVAJAL, ANA CANTILLO CARVAJAL, LUIS CARLOS CANTILLO CARVAJAL, FAIBER CANTILLO**, no figuran como titulares del derecho real de dominio en el Folio de Matricula Inmobiliaria que se anexó con el libelo impulsor.

- 4) Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso las persona relacionadas en el acápite de petición de pruebas. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- 5) Por cuanto en el memorial poder aportado como anexo con el libelo demandatorio no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 6) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del referido artículo 17, esto es, que se trate de un asunto concerniente de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Justicia, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Nueva, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA**

Ahora bien, señala el parágrafo único del artículo 17 ejusdem, que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pedueras causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º". Disponiendo el numeral primero de la citada norma que corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer "De los procesos contenidos de minima cuantía".

Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque se observa por el Despacho, que el trámite invocado en el sub judice, es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Advertiendo, además, que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios, asciende a la suma de \$3.315.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa, cuya pretensión no supera el equivalente a los 40 SMLV que prevé el artículo 25 del C.G. del P.

RADICACIÓN: 2021-00236-00

27 MAY 2021

32620 QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Consoglo Superior de la Justicia
República de Colombia**



CUANTÍA, promovido por la sociedad **ANROER NEIVA S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LINDA KATHERIN GÓMEZ TRUJILLO y LINA DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ANROER NEIVA S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LINDA KATHERIN GÓMEZ TRUJILLO y LINA DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ.**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo único del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a través de correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

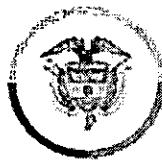
TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado, MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ, identificado con C.C. 1.075.261.747 y T.P. 338.397 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

DFAE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021¹

RADICACIÓN: 2021-00238-00

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, contra **ALCAR SATELITAL S.A.S.**, en la que se pretende el cobro de siete (07) facturas de venta, que da cuenta de la prestación del servicio en actividades de planeación, diseño, construcción, mantenimiento y provisión de redes de telecomunicaciones fijos y móviles, numeradas como Facturas de Venta Nº ACF 3050714, Nº ACF 3063549, Nº ACF 3038870, Nº ACF 3076337, Nº ACF 3088662, Nº ACF 3091455, Nº ACF 3079033, conforme se observa a folios 5 al 22 del expediente.

Al efectuar el análisis de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado colige fundadamente que las facturas de venta adosadas no gozan de la calidad de título valor, por los siguientes motivos:

El artículo 774 del Código de Comercio, señala que para que las facturas tengan la calidad de título valor, además de reunir los requisitos de que trata el artículo 621 del mismo compendio y artículo 617 del Estatuto Tributario, deben tener los requisitos previstos en dicha preceptiva.

El artículo 621 numeral 2º del Código de Comercio, establece que los títulos valores deben contener "*la firma de quién lo crea*", requisito que echa de menos el juzgado en el caso in examine.

De igual manera, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 1º establece que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Además, precisa la norma en cita que el emisor, vendedor

o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura, en el entendido que, para todos los efectos legales, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor, requisito que echa de menos el juzgado respecto del emisor, vendedor o prestador del servicio y del obligado, como se avizora del análisis de los documentos allegados al expediente.

Por su parte el artículo 774 numeral 2º del Código de Comercio, establece que la factura debe contener "*la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...*".

Es por ello que ante el incumplimiento de los requisitos enunciados, no puede librarse el mandamiento deprecado, al tornarse inexigible en contra del demandado, independiente eso sí, del negocio jurídico que haya dado vida a su creación.

Conforme la antecedencia, el despacho habrá de **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, con base en la motivación de esta providencia.

2º En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del Juzgado.

3º. Reconocer personería al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ** con **C.C. 6.776.323** y **T.P. 79.859** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

27 MAY 2021

RAD. 2021-00240

La señora **MILEIDY VANEGAS GUERRERO**, en escrito presentado en forma legal, solicita al despacho se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. a fin de que se le designe un abogado que la represente para adelantar el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ROSA ELENA GUERRERO VALDERRAMA, por cuanto carece de los recursos económicos para contratar un abogado que la represente en dicho trámite.

Respecto del amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. P. expone: "...se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.".

En iguales condiciones, el artículo 152 de la norma antes citada, regula situación de quien debe solicitar amparo de pobreza, por ello, el inciso 1º. de dicha norma nos indica que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Claramente se observa que la solicitud de amparo fue presentada en los términos de Ley y se ajusta a derecho, por tanto se debe de declarar en forma favorable su concesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

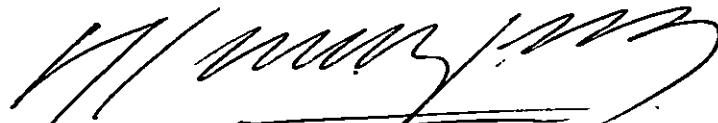
RESUELVE:

1o.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MILEIDY VANEGAS GUERRERO.**

2o.- COMO CONSECUENCIA de lo anterior y para efectos del amparo concedido, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo de la ciudad, a fin de que por intermedio de dicha oficina proceda a designar un apoderado a la solicitante, a fin de que proceda a iniciar el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021,

RADICACIÓN: 2021-00244-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1075210983:

1.- Por concepto del Pagaré Nº 1075210983:

A.- Por la suma de **\$33.776.458,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**11 de mayo de 2021**), hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$3.091.851,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN FAJARDO** con **C.C. 1.075.209.157** y **T.P. N° 188.018** como apoderado judicial de **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - CAC ABOGADOS S.A.S**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00245-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS PERDOMO CASTRO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la sociedad **TECHNICAL SERVICE S.A.S.**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del señor **CARLOS ANDRÉS PERDOMO CASTRO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la sociedad **TECHNICAL SERVICE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **12 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ERNESTINA PERDOMO CASTRO** con **C.C. 55.150.677** y **T.P. 203.459** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00255-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL HERNANDO POSADA SÁNCHEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL HERNANDO POSADA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 38903010001337:

A.- Por concepto del Pagaré N° 38903010001337:

1.- Por la suma de **\$345.734,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de agosto de 2020 hasta 04 de septiembre de 2020 por la suma de **\$718.156,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$350.759,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de septiembre de 2020 hasta 04 de octubre de 2020 por la suma de **\$713.350,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$355.856,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de octubre de 2020 hasta 04 de noviembre de 2020 por la suma de **\$708.475,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$361.029,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de noviembre de 2020 hasta 04 de diciembre de 2020 por la suma de **\$703.528,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$366.275,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2021; más los intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2020 hasta 04 de enero de 2021 por la suma de **\$698.510,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$371.598,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2021; más los intereses corrientes desde el 05 de enero de 2021 hasta 04 de febrero de 2021 por la suma de **\$693.419,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$377.000,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2021; más los intereses corrientes desde el 05 de febrero de 2021 hasta 04 de marzo de 2021 por la suma de **\$688.253,00**; más los intereses de mora

sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$382.479,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2021; más los intereses corrientes desde el 05 de marzo de 2021 hasta 04 de abril de 2021 por la suma de **\$683.013,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$48.755.163,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(19 de mayo de 2021)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JENNY PEÑA GAITÁN** con **C.C. 36.277.137** y **T.P. 92.990** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00256-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por la señora **LUCY ESTER BOBADILLA GUTIÉRREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HUILA ESTEREO S.A.S** actualmente representada por el señor **EDGAR ANDRÉS ARTUNDUAGA TRUJILLO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise en el escrito de la demanda, el número de identificación del actual representante legal de la sociedad demandada, toda vez que el indicado no coincide con el plasmado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
- 2.-** Para que aclare y precise el **numeral 2º de las pretensiones** de la demanda, en cuanto al periodo correspondiente a los intereses corrientes allí cobrados, toda vez que no coincide con lo indicado en el hecho quinto del libelo impulsor.
- 3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00257-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JEMO OIL SERVICES S.A.S.** y el señor **JHON EDINSON MORA MUÑOZ**, por los siguientes motivos:

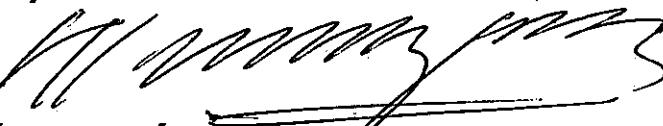
1.- Para que allegue el poder que corresponde al presente proceso, pues los aportados en la demanda, confieren mandato para demandar a unas personas diferentes a la que aparece en el escrito genitor, poder que deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y el artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De otro lado, téngase en cuenta que los cuatro (4) poderes allegados, ninguno corresponde a la demanda que ha sido presentada.

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

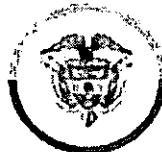
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00258-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$6.200.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ARMANDO BOBADILLA CARVAJAL** y **GLORIA LILIANA PERDOMO GARCÍA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ARMANDO BOBADILLA CARVAJAL** y **GLORIA LILIANA PERDOMO GARCÍA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 27 MAY 2021

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2018- 00253



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

315

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021 27 MAY 2021

Rad: 2018-00785-00

Evidenciado el memorial que antecede presentado por el apoderado demandante, el juzgado **DISPONE** abstenerse por ahora de acceder a la solicitud de suspensión del pretenso proceso por el término de 180 días, habida cuenta que el escrito no viene coadyuvado por todos los demandados (art. 161 numeral 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

27 MAY 2021

RAD. 2018-00863

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía no obstante haberse ya corrido traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como se observa a folio 97 del cuaderno No. 1, y haberse modificado la misma mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020 que se encuentra debidamente ejecutoriado, la secretaría del despacho inadvertidamente corrió nuevamente traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante como se evidencia a folio 109 del expediente, el juzgado considera procedente dejar sin efecto legal las constancias de secretaría de fechas 11 y 12 de marzo de 2021 vistas a folio 109 del cuaderno No.1 del expediente, por considerar como ya se ha explicado que la liquidación del crédito presentada por el demandante ya se había corrido traslado conforme al numeral 2º. Del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Dejar sin valor legal las constancias de secretaría de fechas 11 y 12 de marzo de 2021 vistas a folio 109 del cuaderno No.1 del presente proceso, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito elaborada por secretaría por improcedente.

N O T I F I Q U E S E .



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2019-00099-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en su oficio con radicado MT N° 20213410415761 de fecha 29 de abril de 2021 visto a folios 54 - 55 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 03/05/2021.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

OrfeoGPL: Ministerio de transporte envio radicado 20213410415761 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co <409329@certificado.4-72.com.co>

Lun 3/05/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (222 KB)

20213410415761_78948.pdf;

El Se ha enviado un radicado No.

No. 20213410415761

Ref:

Atentamente;

Ministerio de Trasporte

Sistema de gestion Orfeo. <http://www.orfeogpl.org> - <http://www.correlibre.org>

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podra ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20213410415761



29-04-2021

Bogotá

Doctora:
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
Secretaria
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 4 No. 6 - 99
Cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva - Huila

Asunto: Radicado MT No. 20213030433692
OFICIO No.: 0213 de fecha 18 de febrero de 2021
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2019-00099-00
RADICADO: 41001400300520190009900
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO

En atención a su oficio citado en el asunto, radicado en el Ministerio de Transporte, mediante el cual se ordena el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que excede del salario mínimo legal vigente que devenga el señor **JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.688.310, me permito comunicarle que a partir de la nómina del mes de marzo del año en curso, se procedió a descontar la suma de \$1.045.402.

Adicionalmente le informo que los dineros descontados al señor Ducuara Castro, serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041005 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso en mención.

Solicitamos informar el monto total a descontar.

Cordialmente,

CLARA PATRICIA OLAYA SALAS
Coordinadora Grupo Administración de Personal

Anexo:
Copia: gerencia@hyh.net.co

1

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20213410415761



29-04-2021

Elaboró: Lilia Ines Riaño Ortiz
Revisó: Clara Patricia Olaya Salas

Documento digitalmente firmado por el Ministerio de Transporte.
Esta es la copia auténtica del documento electrónico.
2021-04-29
www[mintransporte].gov.co



2

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsporlals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2014-00061-00

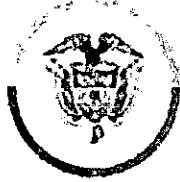
Retenido como se encuentra el vehículo AUTOMOTOR de placa **CGN - 769**, marca **CHEVROLET**, color **BLANCO LUNA**, modelo **2012**, el juzgado **DISPONE** que para la práctica de la diligencia de entrega sobre el mencionado bien al BANCO FINANDINA o a su apoderado judicial Abogado EDWIN SAÚL TÉLLEZ TÉLLEZ, comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CRUZ - NARIÑO (REPARTO)**, que se encuentra en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CRUZ - NARIÑO, ubicado en la Carrera 10 Calle 6 del barrio Centro, dando cumplimiento a lo ordenado en este proceso.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición en vehículo a este Juzgado, copia del acta de incautación elementos y acta del inventario físico del vehículo.-

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 MAY 2021

RADICACIÓN: 2015-00503-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado dispone:

1.- REQUERIR al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para que dé respuesta al oficio 4336 de fecha 07 de noviembre de 2019, en el que se decretó la medida cautelar de embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido al demandado **ROBINSON YUCUMA ARCE** con C.C. **7.716.353**, adelantado por **ROSARIO CHAUX TOVAR**, bajo el radicado **2015-00537-00**.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp